

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

Precios de suscripción

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	>	13
Por tres meses.....	>	7

Número suelto: veinticinco céntimos.
Se suscribe en la imprenta de **La Atalaya, Santa Clara, 12.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Precios de anuncios

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
Las providencias judiciales, á treinta céntimos línea.
En los de prendadas, á diez céntimos.
En los demás, á veinte.

El pago será adelantado

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de septiembre)

Gobierno civil

DE LA

Provincia de Santander

CIRCULAR NUMERO 73

Por real orden del ministerio de la Gobernación se ha dispuesto que se saque á licitación pública el servicio de la conducción diaria de la correspondencia en carruajes de cuatro ruedas ó en automóviles, entre la estación férrea de Salazar y la oficina de Correos de Villacarriedo, bajo el tipo de quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se ha de manifestar en este Gobierno civil, debiendo celebrarse dicha subasta el día 21 de octubre próximo, en este centro, ante el señor gobernador, admitiéndose los pliegos para optar á ella hasta diez y seis del mismo mes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.
Santander 17 de septiembre de 1904.

El Gobernador civil,
ANDRÉS GUTIÉRREZ DE LA VEGA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la Administración de la Renta del alcohol, creada por la ley de 19 de julio de 1904

(Continuación)

Los depósitos que existan en cada uno de estos locales deberán estar provistos de tubos de nivel y de escalas graduadas, y tener la capacidad total marcada con pintura al óleo en caracteres de cinco centímetros de altura.

Cuando las necesidades de la fábrica ó las condiciones del producto lo exijan, se permitirá la conservación en pipas ó bocoyes, tanto de los alcoholes neutros como de los aguardientes compuestos y licores; pero en estos casos los envases deberán tener marcadas en una de sus tapas su capacidad y la naturaleza y cantidad de su contenido.

Art. 104. El embotellado de los aguardientes compuestos y licores podrá hacerse cuando le convenga al fabricante; pero deberá dar conocimiento de ello al Interventor de la fábrica para que, si lo estima conveniente, presencie la operación y compruebe la graduación de los líquidos que se embotellan.

Si la fábrica no estuviera intervenida, el aviso se dará á la Administración correspondiente.

En el momento de hacer el embotellado deberán colocarse las precintas correspondientes á que se refiere el art. 16.

Art. 105. La Administración facilitará gratis las precintas, según los pedidos que hagan los fabricantes con la anticipación debida.

Las precintas serán de dos clases: unas para las botellas ó frascos hasta medio litro de capacidad, y otras para los de capacidad superior.

Deberán fijarse sobre el cuello de las botellas, sujetándolas con laque al tapón ó á la cápsula que le cubra en términos de que no pueda extraerse el tapón sin romperlas.

Art. 106. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores deberán llevar dos libros de cuentas corrientes:

- 1.º De alcoholes y aguardientes neutros.
- 2.º De aguardientes compuestos y licores producidos.

También llevarán una cuenta de las precintas que utilicen. En el libro de alcoholes y aguardientes neutros formarán el cargo las cantidades de dicho producto que se reciben en la fábrica.

Deberá indicarse para cada partida la clase y cantidad de líquido recibido, su graduación y el número de litros de alcohol absoluto que representa, reducido á la temperatura de -15° centígrados.

Formarán la data las cantidades de alcohol que se extraigan para la elaboración, anotándose

en las mismas condiciones que en el caso anterior, y las mermas naturales hasta el 7 por 100 anual.

En el libro de productos elaborados se llevará una cuenta especial para cada una de las bebidas que se preparen y un resumen de todas ellas.

Constituirán el cargo las cantidades de cada producto que se introduzcan en los almacenes de salida, expresando su volumen y su graduación, y también el contenido de alcohol absoluto á -15° de temperatura, y la data los productos expresados en la misma forma que se extraigan para la venta ó para sujetarlos á nuevas manipulaciones.

En la liquidación del impuesto de fabricación será de abono al fabricante el importe, satisfecho ó garantizado, del impuesto especial de consumo sobre los aguardientes ó alcoholes neutros recibidos en la fábrica y empleados en la preparación de los productos compuestos. También tendrá derecho al abono del impuesto de fabricación sobre los aguardientes ó alcoholes neutros que emplee en la preparación de aguardientes compuestos ó licores, á razón de 10 pesetas por hectólitro de alcohol y 5 pesetas por hectólitro de aguardiente.

En la cuenta de precintas se consignarán las que se reciban, por clases, y las que se fijen en los envases, también por clases.

Art. 107. Si para la preparación de los aguardientes compuestos y licores hay que realizar operaciones intermedias que aumenten ó disminuyan el volumen de los alcoholes neutros que se empleen, ó produzcan mermas especiales, se harán constar estas variaciones en las cuentas corrientes, añadiendo, por medio de notas, las causas que las hayan producido.

CAPITULO OCTAVO

De la fabricación de las mistelas

Art. 108. Se entenderá por mistelas, para los efectos de este reglamento, el mosto de la uva fresca cuya fermentación se haya contenido por la adición de alcohol.

Los arropes se asimilan á las mistelas á los efectos de este reglamento.

Art. 109. La preparación y circulación de las mistelas que se destinen al consumo interior no estarán sujetas á contabilidad alguna.

Art. 110. Cuando las mistelas hayan de optar, al ser exportadas, á la devolución del impuesto que concede el art. 21 de la ley, los cosecheros ó industriales que las preparen lo notificarán cada año, diez días cuando menos antes de comenzar las manipulaciones, á la Administración subalterna del impuesto de alcoholes, donde la hubiere, en el partido judicial, ó en su defecto á la Administración de Hacienda ó de Aduanas de la provincia. Harán constar la cantidad aproximada de mistelas que se proponga clase y cantidad de alcohol que hayan de emplear, y el sitio y local donde se hará la elaboración.

Art. 111. Los cosecheros ó industriales á que se refiere el artículo anterior podrán garantizar debidamente, en vez de hacer inmediatamente efectivo, el pago del impuesto especial de consumos sobre el alcohol que destinen á la elaboración de dichas mistelas.

Deberán solicitarlo en instancia que se acompañará en su caso á los datos mencionados en el artículo anterior. La Administración concederá ó denegará la suspensión de dicho pago para consentir la circulación del alcohol, en el plazo cuarenta y ocho horas. Se reservará en todos los casos la facultad de reconocer el local y de designar interventor bajo cuya vigilancia hayan de realizarse las operaciones.

Las mistelas con alcohol cuyo impuesto especial de consumo haya sido garantizado en vez de satisfecho por el cosechero ó industrial, se prepararán precisamente desde el 20 de agosto al 10 de noviembre de cada año.

No se concederá la suspensión, mediante garantía, del pago del impuesto especial de consumo, cuando se trate de cantidad de alcohol inferior á cinco hectólitros.

La Administración podrá exigir una ó dos firmas de reconocida responsabilidad que garanticen el importe del impuesto al expedir la guía para la circulación del alcohol desde la destilería hasta la bodega donde se prepare la mistela; la garantía y suspensión del pago de la cuota especial de consumo será por tres meses, prorrogable por otros tres, mientras la mistela permaneciere en el sitio de fabricación y en poder del que la prepara.

El pago se hará efectivo al terminar el plazo, si antes no se hubiese cancelado la garantía en al-

guno de los casos siguientes, á saber:

a) Haberse exportado la mistela;

b) Haber entrado la misma en una bodega de crianza y exportación con cuenta corriente;

c) Hallarse en un depósito de comercio, de los que trata el capítulo X, y sujeta, por tanto, al régimen de garantía de dichos depósitos.

Art. 112. Antes del 30 de noviembre de cada año se practicará el balance y la liquidación de las cuentas especiales á que dé lugar la preparación de las mistelas á que se refieren los artículos anteriores.

Constituirán el cargo las cantidades de alcohol que hayan llegado á las bodegas de preparación de las mistelas, y la data las cantidades que se hayan exportado ó que hayan ingresado en bodegas de criadores-exportadores, ó en depósitos de comercio, ó se hallen incorporadas á las mistelas que permanecieren todavía en la bodega y en poder del que las preparara.

Si hubiera sobrestantes de alcohol se hará efectivo el pago del impuesto especial de consumos sobre la cantidad que resultara, cancelándose la correspondiente garantía. Se entenderán también sobrestantes, á los efectos del pago, las cantidades de alcohol cuya inversión no se justifique.

Art. 113. En vez de diferirse hasta la fecha indicada la liquidación del alcohol sobrante de que trata el artículo anterior, podrá practicarse al tiempo de prepararse las mistelas, cuando así lo soliciten los interesados que en una misma calidad se dispongan á elaborar, y se comprometan á sufragar los gastos de viaje, haberes y dietas del funcionario ó los funcionarios que en el plazo de cinco días se designen para presenciarse las operaciones y certificar de la inversión del alcohol.

Realizadas las operaciones, se librará certificación de la cantidad de mistelas elaboradas, de la graduación de las mismas, de la cantidad de alcohol en ellas invertido, de las mermas que fueren inevitables de la operación (no pudiendo éstas exceder en ningún caso de tres litros de alcohol por hectólitro de mistela negra, ni de un litro en hectólitro de las demás mistelas) y de la cantidad de alcohol sobrante en su caso.

Se hará inmediatamente efectivo el pago del impuesto especial

de consumo sobre dicho sobrante, si lo hubiere, cancelándose del total importe garantizado la parte proporcional correspondiente á las certificadas mermas y sobrantes de alcohol.

Art. 114. A las mistelas y arrojes que entren en las bodegas de crianza de vinos ó se preparen dentro de las mismas, se les computará la riqueza inicial de 12° de alcohol á los efectos de la devolución eventual del impuesto, cuando se exporten recriadas ó en mezclas de vino.

Art. 115. El recibo de las mistelas en un almacén de crianza de vinos para la exportación, desliga de toda obligación para con la Hacienda á los preparadores de las mismas, sustituyendo é éstos los criadores-exportadores en todos sus derechos y responsabilidades.

Las mistelas que no se destinen al consumo del país deberán circular con *guía* especial, en la que se hará constar el destino de las mismas y la circunstancia de si pueden optar ó no á la devolución eventual del impuesto.

Estas *guías* serán iguales á las que sirvan para la circulación de los alcoholes, pero llevarán impreso en la parte superior la palabra MISTELAS en tinta roja, para distinguirlas de aquéllas.

Art. 116. Los casos de duda que puedan suscitarse acerca de la riqueza alcohólica de las mistelas entre los particulares y la Administración provincial, se someterán á la Dirección general de Aduanas, la que, después del análisis que se realice en el Laboratorio central á presencia de un representante del interesado, si éste quisiera nombrarle, resolverá sin ulterior recurso.

CAPITULO IX

Almacenes para crianza y encabezamiento de vinos.

Art. 117. Para los efectos de este reglamento se entiende por *encabezamiento* la adición de alcohol á los vinos, hecha por una sola vez, aunque hayan de realizarse con los caldos otras operaciones industriales.

Se entiende por *crianza* el conjunto de operaciones que se realicen con los vinos al efecto de mejorar sus clases, incorporándose sucesivamente y en épocas distintas, ya cantidades de alcohol, ya de mistelas, ya de otros vinos, ó mezclando éstos unos con otros.

Los almacenes ó bodegas donde se encabezan y crían los vinos, adicionándoles aguardientes ó alcoholes, ó mezclándolos con mistelas, se deviden en tres clases, que son:

1.º Almacenes donde se encabezan y crían vinos exclusivamente destinados al consumo interior, ó que se exporten sin optar á la exención ni á la devolución de los derechos del alcohol.

2.º Almacenes destinados á encabezar ó criar vinos exclusivamente para la exportación, y

3.º Almacenes mixtos destinados á criar y encabezar vinos, tanto para la exportación, con exención del impuesto, como para el consumo interior, con pago del mismo, ó para venderlos á otros criadores-exportadores.

Art. 118. No se hallan comprendidos en ninguna de las tres clases á que se refiere el artículo anterior los almacenes ó bodegas donde los cosecheros destilen parte de sus propios vinos exclusivamente para encabezar el resto de sus cosechas.

Los dueños de estos almacenes ó bodegas están únicamente sujetos á los preceptos del capítulo III de este reglamento.

Art. 119. Para el encabezamiento y crianza de los vinos podrán seguirse dos sistemas diferentes:

1.º El del *cómputo de la elaboración*, y

2.º El de la *intervención* de las operaciones.

El almacenista podrá optar por uno ú otro sistema, quedando prohibido que en unos mismos almacenes se sigan ambos á la vez.

Se entiende por *cómputo de elaboración* la adopción de una misma fórmula que regirá para la devolución en su caso de la cuota de consumo que corresponda al vino exportado, y para el adeudo efectivo de la que corresponda al vino entregado al consumo.

Se entiende por *intervención* la directa de la Administración en cuantas operaciones se practiquen dentro de las bodegas.

Art. 120. El sistema de *cómputo de elaboración* admitirá, para los vinos secos de Jerez y sus similares, la graduación media de 14° como graduación natural y de 21° como máxima para las exportaciones y consumo; para las manzanillas y vinos similares las de 12 y 17°, y para los demás vinos de 12 y 16°.

Art. 121. A los vinos dulces se

les computará la graduación media natural de 12° de alcohol absoluto, y la de 17° á los criados ó encabezados que se exporten con derecho á devolución del impuesto ó que se destinen al consumo del país, con pago del mismo impuesto.

Art. 122. Para los efectos del artículo anterior se considerarán vinos dulces los que tengan ó marquen más de 3° del arcómetro ó densímetro de Baumé.

Art. 123. Los dueños de almacenes donde se críen y encabecen vinos para el consumo interior, ó para exportarlos sin optar á la exención ni á la devolución de los derechos del alcohol empleado, sólo estarán sujetos á las formalidades que deben cumplir, con arreglo al cap. XI de este reglamento, los almacenistas de aguardientes y alcoholes.

Los vinos que se preparen en los almacenes de los criadores-exportadores con mayor graduación que la de 21° centesimales, estarán sujetos al pago de 0'70 pesetas en hectólitro por cada uno de los grados que excedan de 21.

Art. 124. Los almacenes para el encabezamiento y crianza de los vinos que se destinen al consumo interior ó á la exportación sin devolución de derechos, podrán establecerse en cualquier población del Reino.

Los que se destinen á preparar vinos para la exportación con opción á la devolución del impuesto, aunque también los preparen para el consumo interior, sólo podrán establecerse en lo sucesivo en poblaciones donde exista aduana ó una Administración ó Intervención permanente de la renta de alcohol.

Se autorizará, sin embargo, el establecimiento siempre que los dueños lo soliciten, comprometiéndose á sufragar los gastos que ocasione la inspección y vigilancia de los almacenes.

Régimen de cómputo de elaboración

Art. 125. Los dueños de las bodegas y almacenes comprendidos en los números 2 y 3 del artículo 117 que opten por el sistema de *cómputo de elaboración*, deberán participarlo al Administrador principal de la Aduana, al de Hacienda de la provincia ó al especial de la Renta del alcohol, si lo hubiere en la localidad ó en el partido judicial á que aquélla pertenezca, y no podrán empezar

las operaciones hasta quince días después de dado el aviso, salvo el caso de que antes de vencer dicho plazo, la Administración le autorice para ello. No se suspenderán, sin embargo, las operaciones diarias en las bodegas ó almacenes ya establecidos.

Art. 126. El criador-exportador á que se refiere el artículo anterior, deberá expresar en la instancia que presente para pedir la autorización:

1.º Sitio en que vayan á establecerse los almacenes ó donde estén establecidos;

2.º Capacidad y disposición de ellos;

3.º Condiciones de un lugar completamente aislado ó independiente que ha de existir en ellos para almacenar el alcohol que se destina á los encabezamientos ó á la crianza: con indicación del número y capacidad de los depósitos del alcohol, que han de reunir las condiciones marcadas en el artículo 66;

4.º Justificación de que satisfice ó que se ha dado de alta en la contribución industrial correspondiente, y

5.º Obligación de cumplir los preceptos de este reglamento y de permitir la entrada en los almacenes de vino y depósitos de alcohol á los agentes de la Administración, á cualquier hora, en el acto de ser requerido para ello.

Art. 127. La Administración deberá dar recibo de la instancia á que se refiere el artículo anterior, en el acto que llegue á su poder. Podrá disponer en el plazo de cinco días el reconocimiento de los locales, si lo estima conveniente, por un Inspector de la Renta del alcohol, y en el caso de que éste encuentre en aquéllos alguna deficiencia, lo notificará en forma al interesado en el plazo de otros cinco días para que las subsane, suspendiéndose por acuerdo motivado, que se dictará en el término de diez días, hasta que lo realice, la apertura y funcionamiento de los almacenes.

Al otorgarse la autorización, la Administración notificará al interesado cuál es el funcionario que deberá intervenir el establecimiento y las señas de su residencia.

Art. 128. Los dueños de estas bodegas ó almacenes que desearan, con arreglo al art. 17 de la ley, garantir en vez de efectuar el previo pago del impuesto especial de consumo por los alcoholes que introduzcan en sus bodegas,

prestarán á la Administración correspondiente las garantías, que podrán ser cualesquiera de las que el derecho reconoce, y especialmente la del mismo alcohol, aguardiente ó producto que en las bodegas ó almacenes se introduzca con dicho aplazamiento del previo pago, subsistiendo la garantía sobre las existencias de las mismas bodegas ó almacenes cuando se incorpore, adicione ó mezcle con ellas el alcohol ó aguardiente ó producto introducido.

Art. 129. Para que las bodegas de crianza, encabezamiento y exportación de vinos queden sujetas al cómputo de elaboración, deberán tener un local aislado ó independiente en el que se depositen los alcoholes y aguardientes que después que entre en vigor este reglamento se introduzcan en ellas para la crianza y encabezamiento de sus vinos. Los criadores y exportadores que lo prefieran podrán, sin embargo, almacenar sus alcoholes y aguardientes á su nombre, por su cuenta y bajo su responsabilidad, en el depósito de comercio de la localidad, si lo hubiere.

Art. 130. Las garantías prestadas para obtener, sin el previo pago del impuesto especial de consumo, las guías que legalicen á la salida de las fábricas la circulación de los aguardientes y alcoholes á que se refieren los artículos anteriores, quedarán sustituidas por la garantía general del dueño de la bodega á que se refiere el art. 128, desde el momento en que los aguardientes ó alcoholes entren en la bodega de crianza ó en el depósito de comercio, y se carguen en la respectiva cuenta, asumiendo el dueño de la bodega de crianza y exportación, en uno y otro caso, todas las responsabilidades por el impuesto no satisfecho.

Art. 131. Los depósitos de alcoholes y aguardientes que se establezcan dentro de los almacenes de los criadores exportadores conforme al artículo anterior, estarán sujetos á una cuenta corriente de volumen y grados, que se llevará en un libro especial, sellado y autorizado por la Administración. El Interventor de los almacenes deberá llevar otro libro igual. Serán partida de cargo en dicha cuenta las introducciones de alcohol y aguardiente que se verifiquen en el depósito de cada bodega, y formarán la data las partidas de dichos líquidos que

vayan extrayéndose de los mismos depósitos para ser aplicadas á la crianza ó encabezamiento de los vinos, y las mermas (si las hubiere) hasta el 7 por 100 anual.

Art. 132. Antes del día 5 de cada mes, el dueño ó gerente de los almacenes pasará á la Intervención un estado de la cuenta de depósito al finalizar el mes anterior, acompañado de los documentos que comprueben las introducciones y las salidas. El saldo de dicha cuenta constituirá la existencia de alcoholes y aguardientes en el depósito, que podrá comprobar el Interventor, si lo estima oportuno, estampando su conformidad en un duplicado del estado de la cuenta, que quedará en poder del interesado.

Art. 133. La liquidación de cuotas de impuesto á que den lugar las exportaciones, se saldará mediante la cancelación correspondiente de la garantía del impuesto especial de consumo, y el abono al exportador del importe del de fabricación á razón de 10 pesetas por hectolitro de alcohol exportado.

La liquidación de cuotas de impuesto, cuando se tratare de los líquidos entregados al consumo interior, dará lugar al pago efectivo del impuesto especial de consumo, cuyo importe se hubiere garantido y al del de fabricación que no hubiese sido satisfecho.

Art. 134. Cuando se tratare de bodega comprendida en el caso 2.º del art. 117, el abono del importe de la cuota de fabricación, á razón de 10 pesetas por hectolitro de alcohol que se exporte, podrá hacerse á medida que se liquiden, en la cuenta del alcohol existente en el depósito de la bodega, las cantidades empleadas en la crianza ó encabezamiento, subsistiendo la garantía del impuesto especial de consumo, en tanto que no se haya consumado la exportación.

Art. 135. Queda prohibido extraer, sin permiso del Interventor, vinos ó alcoholes de los almacenes de encabezamiento ó crianza de los vinos.

Sólo podrá autorizarse la extracción de alcoholes en los tres casos siguientes:

1.º Por cesación de la industria;

2.º Para devolverlos al fabricante por no reunir las condiciones necesarias para su empleo, antes de trasegarlos de los envases de fábrica, y

3.º Por venta ó transferencia

á otro criador exportador de vinos.

En el caso de cesación de industria, el almacenista remitirá al Interventor del establecimiento un resumen de la cuenta corriente cerrada en el día en que hubieran terminado las operaciones, á los efectos de la autorización de nueva circulación.

En los casos de devolución de alcoholes á la fábrica de procedencia ó en los de venta ó transferencia, se dará cuenta al Interventor para las comprobaciones que procedan y para que autorice las guías que hubiere necesidad de expedir.

Art. 136. Para extraer de los almacenes de exportación y crianza los vinos encabezados ó criados, los almacenistas deberán solicitarlo por escrito, en papel simple, expresando:

- 1.º Número de bultos, sus marcas, numeración y peso bruto.
- 2.º Número de litros de vino que contiene.
- 3.º La graduación de éste, y
- 4.º Destino que se da á los vinos.

Art. 137. El Interventor podrá comprobar estos datos, liquidará la cantidad abonable por el importe del impuesto pagado ó garantido por el alcohol adicionado conforme al cómputo de elaboración, y expedirá en el mismo día un «conduce» (modelo número 9), que acompañará á los vinos hasta la Aduana de exportación.

En el «conduce» se fijará el plazo de caducidad del mismo, y una vez transcurrido se considerará el documento como nulo.

Si los vinos que se extraigan de los almacenes se destinaren al consumo interior, se liquidará y hará efectivo el pago del impuesto por el alcohol empleado en su crianza.

Art. 138. Verificada la exportación, el «conduce» será devuelto al Interventor de los almacenes. Si viniera conforme, el Interventor le dará la tramitación marcada en el art. 242 para la devolución ó abono de las cuotas de impuesto correspondientes, con arreglo al art. 240.

Régimen de intervención

Art. 139. El dueño de bodegas ó almacenes de crianza ó encabezamiento y exportación de vinos que opte por el sistema de intervención, lo expresará en instancia formulada con los mismos requisitos y detalles que se indi-

can en el art. 126 de este reglamento.

Art. 140. Los alcoholes y mistelas que ingresen en la bodega ó depósito deberán ir acompañados de la «guía» de circulación, á nombre del dueño de la bodega de crianza y exportación.

No tendrán ingreso en el depósito sin ser reconocidos por el Interventor del establecimiento, quien tomará nota en su libreta de operaciones de la cantidad y graduación de los alcoholes y mistelas y de los depósitos en que se almacenen.

Si resultaren diferencias en calidad ó cantidad, se anotarán en la «guía» y se procederá con arreglo á lo dispuesto en el capítulo XVII de este reglamento.

En la libreta se hará constar la conformidad del dueño ó del gerente de la bodega, ó las razones que tenga para no estar conforme.

Art. 141. Trimestralmente se hará un recuento de existencias de alcoholes, anotándose en las cuentas las diferencias que resulten.

Se consideran como mermas las que realmente resulten y no excedan del 7 por 100 anual; si fueren superiores á este tipo se procederá con arreglo al cap. XVII de este reglamento.

Art. 142. Cada vez que se introduzcan vinos en las bodegas el gerente pasará una nota al Interventor expresando el número de bultos en que están contenidos, la cantidad de vino en litros y la clase y graduación del mismo.

Dichas notas llevarán numeración correlativa por años.

El Interventor de la bodega comprobará la clase, cantidad y graduación de los vinos en los casos en que lo estime necesario.

Art. 143. La intervención se ejercerá directamente sobre todas las operaciones de crianza ó encabezamiento de vinos ó mistelas, sirviendo los datos de la intervención, tanto para liquidar las cantidades á satisfacer por los vinos ó mistelas destinados al consumo interior, como para devolver lo que corresponda por los vinos ó mistelas destinados á la exportación.

Art. 144. Cuando en estos casos de intervención directa los dueños de las bodegas deseen extraer de los depósitos alcoholes para el encabezamiento de los vinos, darán nota (modelo núm. 10) con veinticuatro horas de antela-

ción, al Inspector, de la cantidad de alcohol ó mistela que van á extraer, y de la cantidad, también en litros, de los vinos que van á encabezar ó mezclar con las mistelas.

Para los alcoholes y aguardientes se expresará el número de litros, su graduación y su equivalencia en litros de alcohol absoluto. Para las mistelas se expresará el número de litros de alcohol absoluto que contengan.

El Interventor podrá presenciar estas operaciones si se trata de encabezamientos, y deberá presenciarla si se trata de la crianza.

Podrá tomar, si lo estima conveniente, la graduación de los vinos á los que se haya incorporado el alcohol, haciendo el ensayo á presencia del interesado, que deberá firmar la conformidad en la libreta de operaciones, ó consignar las razones que tenga para no estar conforme.

Art. 145. Los envases en que se coloquen los vinos á los que se haya añadido alcohol, deberán tener marcas y una numeración especial en uno de sus fondos, que deberán constar en los libros (modelo núm. 11) que llevarán tanto el dueño de la bodega como el Interventor de la misma.

Cada vez que se manipulen dichos vinos para añadirles nuevas cantidades de alcohol, se harán las anotaciones correspondientes an los libros.

Art. 146. Los criadores exportadores sujetos al sistema de intervención deberán llevar los libros siguientes:

- 1.º De guías;
- 2.º De depósito de alcohol;
- 3.º De vinos, y
- 4.º De devoluciones.

Estos libros tendrán sus folios sellados con el sello de la Administración correspondiente, y rubricados por un funcionario de la misma.

Las Intervenciones deberán llevar los mismos libros para cada bodega.

Los criadores-exportadores de vinos podrán quedar relevados de la obligación de llevar los libros de que se ha hecho mérito; siempre que por escrito lo soliciten, manifestando que aceptarán lo que resulte de los asientos justificados que consten en los libros de las Intervenciones respectivas.

Los asientos en los libros se realizarán el mismo día en que se hagan las operaciones correspondientes.

Art. 147. En el último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre se hará el balance de los libros de cuentas de los almacenistas criadores-exportadores de vinos.

Los dueños de dichos establecimientos firmarán la conformidad en los libros de la Administración y si se llevasen también libros por los dueños de los almacenes, los Interventores firmarán la conformidad en los mismos.

Si apareciesen diferencias, se rectificarán por medio de notas en aquellos libros en que los asientos estuvieren equivocados. En el caso de que no hubiere acuerdo, se procederá á instruir expediente en la forma prevenida en el artículo 323, para dilucidar cuál es el asiento equivocado.

Art. 148. El libro de *guias* (modelo número 12) será de cargo y data: constituirán el cargo todas las *guias* que se reciban, lo mismo que las *vendis* de los almacenistas de alcoholes.

Se expresará en el cargo la cantidad real de líquido y su equivalencia en alcohol absoluto á la temperatura de -15° , haciendo uso de la Tabla que constituye el apéndice primero de este reglamento.

Se indicará con separación en las cuentas cuál es el importe de los derechos de fabricación correspondientes á razón de 10 pesetas por hectólitro y el del impuesto especial de consumos.

Se consignará la cantidad que en su día haya de abonarse, devolverse ó cancelarse. Se consignará asimismo en su oportunidad la fecha del abono, reintegro ó cancelación.

En la data se hará constar el número de los *conduces* y el destino de los vinos ó mistelas que se extraigan de las bodegas, la cantidad, clase y graduación del vino ó de la mistela, el número de litros de alcohol de 100° que sean de abono en la cuenta, y el importe del impuesto á devolver, cancelar ó ingresar, según los casos.

Art. 149. En la cuenta del almacén de alcohol (modelo número 13), se anotarán como cargo todas las entradas de alcoholes, aguardientes y mistelas, reduciendo el volumen á litros de alcohol absoluto, que han de estar conformes con el libro de *guias*, y en la data las cantidades empleadas á medida que se realicen las salidas de alcohol para los encabezamientos, y de mistelas para las mezclas.

Después de los recuentos trimestrales se rebajarán en el cargo las mermas que resultan y las cantidades de alcohol contenido en los vinos extraídos de los almacenes.

En la data se hará igualmente esta última deducción para formar la primera partida de los alcoholes utilizados en los encabezamientos.

Art. 150. En el libro del almacén de vino (modelo número 14), se harán constar todas las entradas el mismo día en que se realicen, expresándose su graduación.

Cuando el todo ó parte de estos vinos vaya á ser trabajado, se datará la cantidad de ellos que vaya á trabajarse, y constituirán un nuevo cargo las nuevas cantidades de vino que se produzcan después que se les haya encabezado ó mezclado con mistelas.

Iguales asientos se harán cada vez que se manipule una partida de vino hasta la salida definitiva de las bodegas.

Los criadores-exportadores que hayan optado por el régimen de cómputo de elaboración, no necesitan llevar el libro á que este artículo se refiere.

Art. 151. En el libro de devoluciones se copiarán literalmente, á medida que vayan haciéndose, las liquidaciones de las *guias* con que han ingresado en los almacenes los alcoholes, aguardientes y mistelas, y números, fechas y el importe de los talones que se hallan expedido para la devolución de las cantidades á que haya lugar.

La cancelación de las *guias* se realizará por el orden en que se recibieren en los almacenes.

Art. 152. Los almacenistas deberán tener á disposición del Interventor un alambique modelo Sallerón, los alcohómetros y termómetros correspondientes, según modelo aprobado por la Administración, y un local apropiado para realizar los ensayos de los vinos y alcoholes que fuere necesario hacer.

Art. 153. No se permitirá la introducción en las bodegas ó almacenes de vinos artificiales, ni de los naturales que estén sofisticados por la mezcla de sustancias perjudiciales para la salud.

Art. 154. Los Interventores de los almacenes de encabezamiento ó crianza de vinos no permitirán la salida de éstos para la exportación cuando los caldos no reúnan las condiciones de pureza que de-

terminen las disposiciones que regulen materia.

Cuenta transitoria

Art. 155. Los que se dedican á la crianza y encabezamiento de vinos deberán declarar en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este reglamento, las existencias de alcoholes y aguardientes que tengan almacenados y las cantidades y graduaciones de los vinos cuya crianza esté empezada ó cuyo encabezamiento esté terminado.

La Administración comprobará estas declaraciones, si lo estima oportuno, prestando su conformidad en un duplicado que devolverá al interesado, y abrirá una cuenta transitoria, que se cerrará en el momento en que con exportaciones de vinos ó salidas de éstos para el consumo en el país, quede saldada.

Art. 156. En esta cuenta constituirá el cargo el total de grados de alcohol absoluto contenido en las existencias de vino y en los aguardientes y alcoholes que existan en los almacenes de la bodega al entrar en vigor este reglamento, y la data los grados adicionales que contengan las partidas de vinos que se libren á la exportación ó al consumo en el país, ajustándose los cálculos al cómputo de elaboración á que se refieren los artículos 120 y 121.

Art. 157. Las ventas y transferencias de vinos comprendidos en estas cuentas transitorias, que realicen entre sí los criadores de aquellos, no estarán sujetas á otros requisitos que á los de aviso é intervención de las salidas de unas bodegas y entradas en otras, y serán baja en la cuenta transitoria del vendedor, y cargo en la del comprador por los grados que el primero, con la conformidad del segundo, hubiese declarado, sirviendo de comprobación el *vendí* de la expedición.

Alambiques

Art. 158. Si en algunas de las bodegas de crianza y encabezamiento de vinos existiesen alambiques establecidos con anterioridad á la publicación de este reglamento, deberán, para que puedan seguir funcionando, cumplir las formalidades establecidas en el capítulo III para la destilación de vinos.

Igualmente podrán subsistir los aparatos ya instalados en las bo-

degas de crianza de vinos para preparar coñac, siempre que se cumplan las condiciones á que alude el párrafo anterior y las establecidas para fabricar aguardientes compuestos ó licores en el capítulo VII de este reglamento.

Art. 159. En estos alambiques y aparatos deberán hacerse las reformas necesarias para que los aguardientes y alcoholes neutros y el coñac que se produzcan vayan directamente, y por tubos al descubierto, desde los aparatos de producción á los depósitos especiales, que estarán aislados de los depósitos de alcoholes y aguardientes destinadas á la crianza de los vinos.

Art. 160. El derecho á tener los alambiques y aparatos á que se refieren los dos artículos anteriores, quedará prescrito si los propietarios no los utilizaren en la destilación durante el plazo de cinco años.

Coñac

Art. 161. Los que se dediquen en lo sucesivo á la producción de aguardientes tipo coñac tendrán en almacenes ó depósitos separados los aguardientes que destinen á dicha producción.

Art. 162. Estos depósitos estarán sujetos á cuenta corriente de grados, que se llevará en libro sellado y autorizado por la Administración, cuyo cargo lo formarán los grados de las partidas de aguardientes que en ellos se introduzcan, y la data los de las que salgan para el consumo interior ó para la exportación, y las mermas que resulten hasta 7 por 100 anual.

Art. 163. Esta cuenta se liquidará mensual ó trimestralmente, según la importancia del establecimiento, siendo el saldo las existencias que debe haber en el depósito ó almacén, las cuales podrá, si lo estima oportuno, comprobar la Administración, poniendo el conforme en cada liquidación, tanto el productor, en el libro del interventor, como éste en el del productor.

Art. 164. Para que los productores de coñac disfruten del aplazamiento ó dispensa del previo pago de la cuota especial de consumo que concede el apartado tercero del art. 17 de la ley, habrán de solicitarlo de la Administración, en la misma y con los requisitos y ofrecimiento de garantía establecidos para las bodegas de crianza y encabezamiento de vinos.

Art. 165. Las existencias que al ponerse en vigor el reglamento contengan los depósitos de los productores de coñac serán objeto, por lo que respecta al cuota de fabricación, de una declaración jurada y de una cuenta transitoria, iguales á las prescritas para las bodegas de crianza y encabezamiento de vinos, cuya cuenta se abrirá llevará y cerrará en la misma forma que la de dichas bodegas. Las expresadas existencias de coñac pagarán, sin embargo, la cuota especial de consumo cuando se libren al mercado nacional.

Art. 166. Al mismo tiempo pagarán también el impuesto de fabricación de la tarifa C, según corresponda, las existencias que se libren al mercado nacional, después de saldada la cuenta transitoria.

Art. 167. No se podrá extraer cantidad alguna de estos depósitos ó almacenes sin previo aviso al interventor, en el que se consigne la cantidad que haya de extraerse, su graduación y su destino, ya sea al consumo ya á la exportación.

En el primer caso se devengarán desde luego, tanto las cuotas de fabricación como la de consumo, pudiendo diferirse su pago á noventa días mediante el giro de un pagaré á favor de la Administración. En el segundo caso circulará el producto y será exportado con la cancelación de las obligaciones por las cuotas que no estén satisfechas, y con los requisitos necesarios para el abono de abono de las que lo estén.

Art. 168. La intervención de la Administración en todo lo que se relacione con la salida, circulación ó exportación de los aguardientes coñac, á los efectos de liquidar cuotas del impuesto, será conforme á la que ejerza para los vinos al salir de las bodegas de crianza y encabezamiento, pudiendo comprobar las graduaciones á la salida, y debiendo expedir las guías correspondientes, ya como cartas de pago, cuando vaya el coñac al consumo interior, ya como documentos para la circulación y devolución que proceda, si va á la exportación.

CAPITULO X

De los depósitos

Art. 169. Los alcoholes neutros de todas clases, los aguardientes neutros ó compuestos, los licores, las mistelas y los alcoholes desnaturalizados, podrán ir

directamente desde las fábricas á depósitos, y permanecer en éstos con la suspensión y debida garantía del pago del impuesto especial de consumo que concede el art. 17 de la ley. Al mismo tiempo se autorizará la suspensión del pago, mediante la garantía del impuesto de fabricación, cuando los alcoholes, aguardientes ó licores se depósito á nombre y continúen siendo de propiedad del mismo fabricante.

Art. 170. Los depósitos son de dos clases.

- 1.º Particulares; y
- 2.º De comercio.

Los primeros estarán siempre bajo la vigilancia de la Administración, y directamente interviniendo los segundos.

Solo podrán establecerse:

- 1.º En las capitales de provincia.
- 2.º En los puertos de mar donde exista Aduana de primera ó segunda clase; y
- 3.º En las poblaciones en que exista una Administración subalterna de la renta del alcohol.

Art. 171. En los depósitos solo se permitirá la conservación de los productos, sin que se haga con ellos ninguna operación industrial.

No se considerará como tal el cambio de envases ni el embotellado de los aguardientes compuestos y licores.

Art. 172. El valor de los géneros depositados responde siempre á la Hacienda del importe de los impuestos de fabricación y especial de consumo, y estos derechos estarán además garantizados por los concesionarios de los depósitos.

De los depósitos particulares

Art. 173. Se entiende por depósito particular el que sea propio y exclusivo del fabricante.

En estos depósitos solo podrán introducirse los productos obtenidos por el industrial á quien se haya hecho la concesión.

Art. 174. Para obtener un depósito particular será necesario que el interesado lo solicite de la Administración principal de la renta en la provincia donde se haya de establecer, indicando el sitio donde se propone establecerlo y las condiciones del local. Este deberá estar aislado, sin comunicación con el exterior más que por una puerta.

Los depósitos estarán sobreesellados por la Administración.

En la instancia se expresará el nombre y domicilio de la persona que haya de entenderse con la Administración para todo cuanto se refiera al depósito.

La Administración dará en el acto recibo de la instancia, tomará las noticias que estime conveniente, y en el plazo de ocho días remitirá todos los antecedentes, con su informe, á la Dirección general de Aduanas.

Este Centro, también en el plazo de ocho días, concederá ó negará el depósito, consignando en la resolución las razones que tuviere para hacerlo.

Art. 175. Los alcoholes y los aguardientes compuestos y licores, los alcoholes desnaturalizados y las mistelas deberán llegar á los depósitos particulares con la guía expedida á nombre del fabricante, y se conservarán en ellos hasta su exportación ó salida para el consumo, bajo la garantía del mismo.

Art. 176. La salida de los productos de los depósitos particulares se practicará con las mismas formalidades que cuando éstos salgan de las fábricas correspondientes, tanto para el consumo como para la exportación.

Art. 177. No podrá introducirse, extraerse ni cambiarse de envase ningún producto en los depósitos particulares sin que la operación sea intervenida por el funcionario designado por la Administración.

Este funcionario deberá consignar el resultado del reconocimiento en el acto de la entrada, en las guías con que el producto sea conducido, en el acto de salida, en los documentos que se expidan para la operación, y en los cambios de envase, en la solicitud que para realizarlos presentará en cada caso.

Si en estas operaciones resultaren diferencias se procederá con arreglo al capítulo XVII de este reglamento.

Art. 178. El gerente de los depósitos particulares deberá llevar un libro de cargo y data, según modelo número 15, en el que se enoten diariamente todas las operaciones que se realicen según resulten de los reconocimientos practicados por la intervención del establecimiento, entendiéndose que la corencia de asiento significa que ninguna operación se ha realizado.

En los cinco primeros días de cada mes deberá rendir á la Intervención una cuenta-resumen del libro, para que con el V.º B.º de

dicho funcionario se remita á la Administración correspondiente.

Art. 179. La Administración se reserva el derecho de hacer en todo tiempo una comprobación de las mercancías que haya en los depósitos particulares, aparte de un recuento obligatorio que se hará al final de cada año natural. También se reserva el derecho de revisar los libros de cuentas corrientes del depósito, á cuya efecto deberán estar siempre dichos libros á disposición de la Intervención.

De los depósitos de comercio.

Art. 180. Las Cámaras de Comercio ó las Asociaciones nacional, ó gremiales de exportadores establecidas en capitales de provincia ó en poblaciones donde exista una Aduana de primera ó segunda clase ó una Administración subalterna de la Renta del alcohol, podrán obtener el establecimiento de un depósito de comercio de alcoholes.

Serán condiciones precisas para que la concesión se haga: 1.ª, que no exista en la localidad ningún otro depósito de la misma clase; 2.ª, que se faciliten y costeen los locales para la instalación del depósito, y que dichos locales reúnan las condiciones de aislamiento y seguridad necesarias para el uso á que se destinan; 3.ª, que la Cámara ó Sociedad se comprometa á admitir en sus almacenes todas las partidas de alcoholes neutros ó compuestos, licores, alcoholes desnaturalizados y mistelas que se presenten, siempre que estén debidamente acondicionadas; 4.ª, que el derecho de depósito que los concesionarios señalen sea igual para las mismas clases de géneros; 5.ª, que la Cámara ó Sociedad se comprometa á sufragar los gastos de la intervención de los depósitos; y 6.ª, que se comprometa también á sostener, por lo menos durante dos años, la existencia del depósito, y á avisar al público por medio de los periódicos oficiales, con dos años también de antelación, cuando se propusiere suprimirlos.

(Continuará).

ANUNCIOS PARTICULARES

Minas de Entrambasaguas SOCIEDAD ANONIMA

Yo habiendo podido celebrarse la junta general extraordinaria de esta sociedad, anunciada para el día 19 del corriente, se convoca nuevamente, conforme al artículo 11 de los estatutos, para el sábado, 24, á las diez treinta de la mañana, para tratar de la siguiente orden del día:

1.º Examen y acuerdo de las cuentas de Villaverde.

2.º Ratificación y aprobación de la escritura de arriendo ó hipoteca á favor de la sociedad arrendataria de Minas de Entrambasaguas.

Santander 19 de septiembre de 1904.—El presidente del Consejo de Administración, Alvaro Florez-Estrada.

Nota.—La junta se celebrará en el local de la Cámara de Comercio y Liga de Contribuyentes, Velasco, 11.

Útil para los funcionarios de Gobernación

Diputaciones provinciales
y Ayuntamientos

A N U N C I O

Ley de procedimiento administrativo, Reglamento provisional del Ministerio de la Gobernación, Exposición y Real Decreto de 15 de Agosto de 1902, sobre providencias administrativas, coleccionadas, anotadas y con modelación, por don Serafín Cano de Urquiza, Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Cádiz.

Se halla de venta en Valencia, Imprenta del BOLETIN OFICIAL, calle de Pelayo, núm. 20, al precio de 2 pesetas.

Advertencia importante

El Administrador de este periódico oficial ruega á los señores suscriptores que se hallen en descubierto en su suscripción que se sirvan ponerse al corriente, lo antes posible, si quieren seguir recibiendo.